

## I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

### LA REVISIÓN DE OFICIO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS INDULTOS DE 5 DE DICIEMBRE DE 1975 Y 3 DE MAYO DE 1977

*SUMARIO: 1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.— 2. Los indultos de 5 de diciembre de 1975 y 3 de mayo de 1977 en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.— 3. La posición de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.— 4. Los efectos del indulto de 5 de diciembre de 1975 y las amnistias de 30 de julio de 1976 y 15 de octubre de 1977.— 5. Notas.*

#### 1. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

De acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (LJCA), la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene unánimemente la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en relación a los actos que fueran revisión de los dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de la Jurisdicción, que no fueran susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944. Como es sabido, esta Ley, que restableció el recurso contencioso-administrativo, amplió la lista de causas de inadmisibilidad del artículo 4.º de la Ley de 22 de junio de 1894, que modificó la Ley de 13 de septiembre de 1888, sobre el Ejercicio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De entre las nuevas causas de inadmisibilidad que incorporara a las existentes la Ley de reforma de 1944, nos interesa destacar aquellas que «*por cuanto pertenecientes al orden político o de Gobierno*», denomina «*resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas...*»

La referida jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 3 de mayo y 16 de octubre de 1969, 2 de julio de 1973, 19 de diciembre de 1975 y 11 de febrero de 1977, entre otras) no es objetable porque los términos en que se produce la disposición transitoria quinta de la LJCA impiden otra interpretación que no sea la exclusión de la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos de revisión de otros

anteriores a la entrada en vigor de la LJCA en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones referentes a depuración y responsabilidades políticas. Lo que sin embargo no obsta para que sea criticable la referida exclusión, junto con las demás que suponen los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 a que se refiere la disposición transitoria quinta de la LJCA, porque, como han escrito E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ, uno de los principios básicos de todo Estado de Derecho es el que exista «la posibilidad de un control judicial integral del ejercicio del Poder en todas sus posibles manifestaciones» (1).

## 2. LOS INDULTOS DE 5 DE DICIEMBRE DE 1975 Y 3 DE MAYO DE 1977 EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LJCA

El propósito del presente comentario, no obstante, no es la crítica de la tantas veces citada disposición transitoria, sino que partiendo de lo en ella dispuesto analizaremos el contenido de los Reales Decretos de indulto de 5 de diciembre de 1975 y 3 de mayo de 1977.

El Real Decreto de Indulto de 5 de diciembre de 1975 estableció en su artículo 1.º que: «Las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política, se declaran revisadas de oficio y, en consecuencia, anulados sus efectos», asimismo el Real Decreto de Indulto de 3 de mayo de 1977 vino a ampliar el marco de aplicación del indulto de 5 de diciembre de 1975 a las sanciones impuestas en virtud de lo establecido en los Decretos-leyes de 11 de enero de 1937, 21 de enero de 1938 y 12 de abril de 1940, extendiendo, por tanto, el indulto a los funcionarios de los cuerpos y carreras dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, utilizando idéntica técnica de revisar de oficio y anular los efectos de las sanciones impuestas en virtud de la legislación antes referida.

El contenido idéntico de ambos indultos, a salvo de la distinta legislación en la que son operativos, nos determina a centrar el análisis en el primero de ellos, cuya aplicación llega hasta nuestros días, de la que es un ejemplo la Orden de 27 de febrero de 1978 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de marzo de 1978) por la que «... se declara revisada de oficio y anulada la sanción administrativa de separación de servicio...». De lo dicho hasta ahora importa resaltar que el indulto de 5 de diciembre de 1975; así como las órdenes o resoluciones de aplicación del mismo hacen referencia al instituto de la revisión de oficio de sanciones administrativas impuestas por virtud de la Ley de 10 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas (de la misma índole son las leyes a que se refiere el indulto de 3 de mayo de 1977). Por lo que siendo esto así no sería difícil deducir que en aplicación de la dispo-

(1) *Vid. Curso de Derecho Administrativo*, II, Madrid, 1977, p. 502.

sición transitoria quinta de la LJCA, las órdenes de aplicación del indulto de 5 de diciembre de 1975 son inimpugnables en vía contencioso-administrativa. Sin embargo, trataremos de demostrar que esta interpretación basada en la literalidad del citado indulto y sus actos de aplicación es improcedente.

Resulta evidente, como pusimos de manifiesto anteriormente, que los actos de revisión de otros anteriores a la LJCA de los referidos en la Ley de 18 de marzo de 1944 son inimpugnables, criterio de la Ley que no compartimos, pero que damos por sentado en tanto siga vigente la citada disposición transitoria quinta, por lo que nuestros argumentos se centrarán en demostrar que, pese al tenor literal de los referidos Decretos de indulto, estos no contienen una genérica revisión de oficio de sanciones administrativas. La trascendencia de la tesis que apuntamos no es meramente teórica, dado que las órdenes de aplicación del indulto son el vehículo mediante el que se integra, o más bien se reintegra al servicio activo (*vid.* como ejemplo la Orden de 9 de diciembre de 1977, «Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1978, por la que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de indulto de 5 de diciembre de 1975 se integra a M. F. M., separado del servicio desde el 9 de marzo de 1939 en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado) o se dispone el pase a la situación de jubilados de funcionarios indultados (*vid.* como ejemplo la Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a la situación de jubilado del personal del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, con expresión de la fecha desde la que se entiende efectiva la jubilación, firmada el 9 de enero de 1978 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1978). Pues bien, en tanto que los funcionarios indultados pueden estar disconformes con la aplicación que la Administración les haga del indulto, si las referidas Ordenes o Resoluciones de aplicación se calificaran, como se desprende de su tenor literal, de revisión de actos-sanción de los contemplados en la Ley de 18 de marzo de 1944, aquéllas serían inimpugnables en vía contencioso-administrativa.

Pero no debe deducirse que intentemos forzar una interpretación que, en supuestos como el que nos ocupa, estaría plenamente justificada, para eludir la aplicación de la tantas veces citada disposición transitoria quinta de la LJCA, en el afán de que se verifique el principio de plena sumisión de la Administración al control jurisdiccional, sino que dicha elusión se deduce del análisis del indulto que estudiamos cuyo contenido entendemos es irreducible a la técnica de la revisión de oficio de los actos administrativos (2).

La tesis que sostenemos puede objetarse desde la perspectiva de quienes no admitan un análisis ordinamental o simplemente sistemático del ordenamiento jurídico administrativo y se acojan a interpre-

(2) Para este concepto nos remitimos a R. BOCANEGRA SIERRA: *La revisión de oficio de los actos administrativos*, Madrid, 1977.

taciones formalistas rechazadas expresamente en la exposición de motivos de la LJCA (I, último párrafo), que dice así: «Al redactarse el nuevo texto no se han olvidado las experiencias obtenidas en la aplicación de la Ley hasta ahora en vigor. Así, se han recogido aquellas orientaciones de la jurisprudencia realmente aprovechables y redactado los preceptos de la Ley de modo tendente a evitar interpretaciones formalistas que, al conducir a la inadmisión de numerosos recursos contencioso-administrativos, comportaba la subsistencia de infracciones administrativas, en pugna con la Justicia, contenido del verdadero interés público y fundamento básico de toda organización política.»

Partiendo de las anteriores consideraciones vamos a analizar el citado indulto. En él, efectivamente, para caracterizar la actividad administrativa se utiliza la expresión *revisión de oficio*, pero aún así, cabe preguntarse si dicha técnica de revisión de oficio de sanciones administrativas puede ser operativa al margen de la causalidad y finalidad que el ordenamiento y concretamente la Ley de Procedimiento Administrativo le otorgan. Es decir, acaso es suficiente que el Consejo de Ministros introduzca dicha expresión en un Decreto para que tengan lugar toda la serie de consecuencias que se derivan de dicho instituto; para en última instancia eludir la Administración el control jurisdiccional de sus actos. Pensamos que no, no sólo porque resulta inaceptable la utilización disfuncional de las técnicas jurídicas, sino porque en supuestos como el que contemplamos sería preciso que la Administración contara con la correspondiente habilitación. De modo que, para que estemos ante una revisión de oficio de actos administrativos es preciso que además de expresarse en los citados Decretos, éstos contengan una actividad que pueda calificarse como tal.

En los referidos Decretos se ha venido a conectar, lo que no tiene antecedentes entre nosotros, la técnica del indulto a la de la revisión de oficio de sanciones administrativas, asimilando ambas técnicas. Lo que a nuestro entender es improcedente (3). Así, en nuestro Derecho la revisión de oficio de actos administrativos se reconduce a la eliminación de actos ilegales, lo que se desprende de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Pero además, en el supuesto que contemplamos, la revisión de oficio sólo podría operar, dado que al dictarse el Decreto había transcurrido holgadamente el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 110,2 de la LPA, en base a la calificación de nulidad de pleno derecho de las sanciones revisadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la LPA, lo que a todas luces resultaría inadecuado. Efectivamente, si la ilegalidad de un acto-sanción no es el resultado de una valoración arbitraria de la Administración, es difícil aceptar la apli-

---

(3) En *Amnistia e indulto en España*, Madrid, 1976, pp. 63 y ss., he sostenido la tesis de que la técnica del indulto en el ámbito administrativo es asimilable a la de la revocación por motivos de oportunidad de actos administrativos, texto al que me remito.

cación de la técnica de la revisión de oficio a actos-sanción que no sean ilegales. Pudiendo afirmarse que la relación acto administrativo-revisión de oficio está dotada de dependencia en el sentido de que dicha técnica sólo es operativa en relación a actos ilegales. Bien es cierto que nos referimos en este lugar a revisión de actos desfavorables para los particulares, habiéndose manifestado entre nosotros cierta tendencia a librar de requisitos a la revisión de tal tipo de actos. Opinión con la que discrepamos (4), por entender que pese a que la Ley de Procedimiento Administrativo, en los artículos 109 y 110, esté fundamentalmente pensando en la revisión de actos administrativos favorables o declarativos de derechos en base a la superación de viejas concepciones, como dice la exposición de motivos de la citada Ley, esto no hace posible la construcción de un régimen jurídico diferente para la revisión de actos administrativos desfavorables.

Por todo ello, puede concluirse que los actos-sanción a que se refieren los Decretos de indulto citados no son nulos de pleno derecho ni puede predicarse de los mismos ilegalidad alguna, ni pueden convertirse en ilegales por determinación de los Decretos de indulto. Además, cabe añadir que no se ha seguido el procedimiento estipulado en el artículo 109 de la LPA para la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, lo que sería lógico para que los citados Decretos fueran congruentes.

Por otra parte, debe cuestionarse que la técnica de la revisión de oficio pueda utilizarse, como se hace por los Decretos, en relación a toda una categoría de actos, a saber: en relación a todos los actos-sanción dictados en virtud de la Ley de 10 de febrero de 1939 de Responsabilidades políticas, en lo que podía calificarse de «revisión de oficio general». Y dicha modalidad resulta inadmisibles porque si la técnica de la revisión de oficio consiste en verificar la ilegalidad de un acto-sanción en relación a la legislación aplicable, esto hace preciso juicios individualizados incompatibles con una revisión general, sin examen previo.

Indulto (5) y revisión no son conceptos equivalentes, por lo que no es correcto transcribir en el ámbito de las sanciones administrativas revisión de oficio por indulto. Este, lejos de suponer la calificación de ilegales a los actos-sanción que indulta, viene a afirmar la legalidad de la sanción sin cuestionar la norma en virtud de la que se impuso. Es decir, que ni deroga la norma que establece el supuesto de hecho calificado como delito, falta o infracción, ni revisa la actividad del juez o de la Administración que impuso la sanción, cuyas actividades no se ponen en tela de juicio. Sino que, por motivos las más de las veces de índole política, como es el caso de los indultos

(4) De acuerdo con esta posición, *vid. La revisión...*, cit., pp. 170 y ss.

(5) Para el concepto de indulto nos remitimos a *Amnistía...*, cit.

que contemplamos, extingue los efectos de la sanción. Por tanto, puede concluirse que el contenido de los citados Decretos es el contenido típico del indulto y no el de la revisión de oficio. De modo que las Ordenes y Resoluciones que o bien reintegran al servicio activo a los funcionarios depurados o que disponen el pase a la situación de jubilados de los funcionarios indultados que hubieran cumplido la edad reglamentaria, o que contemplen cualquiera otros supuestos, son actos de aplicación de los Decretos de indulto citados, recurribles en vía contenciosa.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, es posible dar una explicación coherente a la mención de la expresión «revisión de oficio» que contienen los citados Decretos de indulto. En primer término cabe decir que no existe razón alguna que pueda servir de base para suponer que la utilización de la citada expresión persigue eludir la impugnación de los actos de aplicación del indulto en vía contenciosa. A nuestro modo de ver, la utilización de la expresión «revisión de oficio» debe entenderse como «aplicación de oficio» del citado indulto. Más concretamente, lo que ordena el citado Decreto es la aplicación de oficio de los beneficios del indulto con efectos desde el día de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado». Y esto que supone una novedad, pues aun en los casos en que se ordena la aplicación de oficio de un indulto los efectos beneficiosos del mismo sólo comienzan desde que se produce su aplicación, así como la particularidad de que se ordene la aplicación a la Administración en vez de a los Tribunales, como es usual, es lo que ha determinado a introducir la expresión «revisión de oficio», cuando lo que se quiere expresar es que la aplicación del indulto se hará de oficio por la Administración, entendiéndose concedido el beneficio el día de la publicación del Decreto de indulto.

La interpretación que apuntamos se deduce, además, de lo dispuesto en el propio Decreto citado, ya que al expresar que el efecto de la aplicación del indulto es la anulación de los efectos de las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, que es el efecto típico del indulto, *a sensu contrario* se desprende que el citado Decreto no establece como efecto la nulidad de pleno derecho que correspondería si se estuviera procediendo a revisión de oficio del artículo 109 de la LPA, única procedente para actos adoptados hace más de cuatro años como se desprende de poner en relación los artículos 109 y 110 de la LPA.

Por último, cabe mencionar que en la mayoría de las Ordenes de aplicación del indulto de la que es un ejemplo la anteriormente referida de 9 de diciembre de 1977 («BOE» del 31 de enero de 1978), se dice: «Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo...», lo que significa el reconocimiento por la Administración de que el

indultado puede interponer con posterioridad a la vía administrativa recurso en vía contenciosa, como se deduce del artículo 126 de la LPA citado por la Orden referida.

### 3. LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Hasta la fecha no se han producido más que pronunciamientos incidentales del Tribunal Supremo con respecto al Decreto de indulto de 5 de diciembre de 1975, todos ellos a propósito de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra actos anteriores a la Ley de la Jurisdicción que no fueran susceptibles de impugnación a tenor de la Ley de 18 de marzo de 1944. En este lugar queremos destacar el considerando tercero de la sentencia de 21 de octubre de 1976 (Ponente: A. ALGARA SAIZ, R. 4.347), que dice así:

«Que lo que ahora se resuelve no afecta a los derechos de que la interesada se crea asistida, dimanantes del indulto concedido por Su Majestad el Rey y especificados en el Decreto de 5 de diciembre de 1975; pues la Jurisdicción tiene que atenerse para examinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo sometido a su control, a la normativa vigente al tiempo en que el mismo se produjo.»

De lo expresado en el referido considerando se deduce la posibilidad para la actora, en el caso de que la aplicación del indulto no la entendiera ajustada a derecho, de acudir a la vía contenciosa. Por otra parte cabe añadir, en favor de la inaplicación por el Tribunal Supremo de lo dispuesto por el citado Decreto de indulto, que, como mencionamos anteriormente, la aplicación del mismo corresponde oficio a la Administración y a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo la revisión de los actos de aplicación, por lo que no sería aceptable que el citado Tribunal aplicara el indulto de 5 de diciembre de 1975 sin acto previo de aplicación por la Administración. Esta es, como hemos mencionado, otra de las singularidades del citado indulto, pues, como es sabido, la norma general es que la aplicación de los indultos corresponde a los Tribunales (en idéntico sentido se expresan las sentencias de 10 de noviembre de 1976, R. 4.725, y 11 de febrero de 1977, R. 600).

### 4. LOS EFECTOS DEL INDULTO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1975 Y LAS AMNISTÍAS DE 30 DE JULIO DE 1976 Y 15 DE OCTUBRE DE 1977

En las líneas que siguen nos proponemos analizar brevemente algunos aspectos del régimen jurídico del indulto de 5 de diciembre de 1975, así como conectarlo con las amnistías posteriores.

Por cuanto a las consecuencias del indulto, el Decreto de concesión dispone la anulación de los efectos de las sanciones impuestas. Expresión que se corresponde a lo que son los efectos normales de todo indulto, que suponen la extinción de la sanción frente a la amnistía (6) que implica la extinción de la responsabilidad, con las diferentes consecuencias que se deducen en cada uno de sus regímenes jurídicos. Por cuanto se refiere al indulto que comentamos los efectos se concretarían, por ejemplo, en que si la sanción al funcionario consistió en la separación del servicio, la aplicación del indulto le reintegrará en el servicio activo o declarará su jubilación. Debiendo entenderse, por lo que se refiere al indulto que comentamos, que dichos efectos se entienden producidos desde el momento de la publicación del Decreto de concesión, sin que los mismos dependan de la fecha de la Orden de aplicación ni de otras circunstancias, porque así se dispone expresamente.

Como decíamos, el módulo de distinción entre amnistía e indulto, consiste en que éste supone dar por bien cumplida la sanción desde su imposición hasta la concesión del indulto, de modo que el periodo durante el que el funcionario permanece sancionado no es susceptible de generar derechos económicos ni profesionales. Siguiendo con el ejemplo anterior, puede decirse que para el indultado el tiempo de sanción es irrecompensable, o expresado de otro modo, es como si no hubiera transcurrido, de modo que dicho período, no obstante la concesión posterior de indulto, no se contabiliza a efectos de trienios, sueldo, categoría profesional u otros derechos. Por el contrario, para la amnistía que viene a derogar con carácter retroactivo la legislación en base a la que se declaró la responsabilidad del amnistiado, el período durante el que fue sancionado puede computarse a todos los efectos profesionales y económicos, por cuanto si se da por inexistente la infracción cometida, falta está de fundamento que se den por válidas las consecuencias de haberse declarado su existencia, a no ser que la propia amnistía, como sucede frecuentemente, limite sus efectos beneficiosos.

Pues bien, partiendo de las consideraciones anteriores, puede afirmarse que el indulto que comentamos en su aplicación por la Administración ha sido interpretado con generosidad, hasta el punto de que los referidos actos de aplicación encierran auténticas amnistías limitadas, similares a la antes mencionada amnistía de 15 de octubre de 1977, por cuanto vienen algunos de ellos a reconocer «como años de servicios prestados, a los efectos de liquidación de trienios», el período en que el funcionario estuvo sancionado, es decir, el que va desde la imposición de la sanción hasta la aplicación del indulto (Orden citada de 9 de diciembre de 1977). Entiéndase que no reprochamos a la Administración que haya sido generosa, lo que no obsta para poner de manifiesto que los actos de aplicación conceden en la ma-

---

(6) Para el concepto de amnistía me remito a *Amnistía...*, cit.



yoría de los casos beneficios superiores a los que pueden deducirse del indulto. Por otra parte, este proceder de la Administración sirve de apoyo a la tesis que sostenemos, en tanto que de la misma no es posible deducir que intente eludir la revisión de tales actos de aplicación en vía contenciosa, por la contradicción que representaría.

Por último, cabe plantearse si es posible que la Administración siga aplicando los referidos indultos habiéndose concedido con posterioridad las amnistías de 30 de julio de 1976 y 15 de octubre de 1977, en cuyos ámbitos, entiendo, pueden subsumirse los supuestos que contemplan los indultos citados (7). En primer término hay que decir que en esta materia no puede hablarse propiamente de derogación de los citados indultos por las amnistías anteriores, en razón a que la dinámica de ambas técnicas es diferente. Los indultos a que nos referimos deben ser aplicados de oficio por la Administración, mientras que las referidas amnistías disponen, para los supuestos que nos ocupan, que la concesión del beneficio es a instancia del interesado (8). De una parte se trata de beneficios distintos, cualitativa y cuantitativamente superiores en la amnistía en relación al indulto, pero, además, mientras que este último tiene que aplicarse de oficio por la Administración, la aplicación de la amnistía depende, en el supuesto que nos ocupa, de que el interesado solicite a la Administración su aplicación. Nada impide, por tanto, que una vez cumplida por la Administración la obligación de aplicar de oficio el beneficio del indulto, el funcionario solicite la aplicación de la amnistía. Sólo que, si esta última petición tiene lugar durante la tramitación de la aplicación del indulto, la Administración deberá conceder los efectos más beneficiosos de la amnistía (9). Sin embargo, en todo caso, el funcionario en cuestión tendrá derecho a los beneficios que se derivan de la aplicación del indulto en el periodo que existe entre ambas concesiones.

---

(7) Veamos brevemente el ámbito de aplicación de la amnistía concedida por Decreto-ley de 30 de julio de 1976, su artículo primero dice así: «Se concede amnistía por todos los delitos y faltas de intencionalidad política y opinión comprendidos en el Código penal y leyes penales especiales...», y más adelante, en el mismo artículo: «cometidos con anterioridad al 30 de julio de 1976». Y por si se entendiera que el contenido de las Leyes a que se refieren los indultos citados no son leyes penales especiales, cabe citar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto-ley, que dice: «Las infracciones administrativas hasta la fecha señaladas en el artículo 1 con la misma intencionalidad quedan amnistiadas, con exclusión de las monetarias de cualquier tipo.» Por su parte, la amnistía concedida por la Ley de 15 de octubre de 1977 comprende, según su artículo 1: «Todos los actos de intencionalidad política...», especificándose en su artículo 4 que quedan amnistiadas «las infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política». De lo expuesto resulta evidente que sea cual fuere la calificación de las infracciones contempladas a que se refieren los indultos, deben entenderse incluidas en alguno de los conceptos que comprenden las amnistías de 30 de julio de 1976 y 15 de octubre de 1977.

(8) Así se dispone con idéntico texto en los artículos 4,2 y 11 de las amnistías de 30 de julio de 1976 y 15 de octubre de 1977, respectivamente, a saber: «La Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de parte, en cualquier caso.»

(9) Lo que se deduce de los artículos transcritos en la nota anterior.

ENRIQUE LINDE PANIAGUA

Las soluciones que apuntamos para conjugar indultos y amnistias no hacen sino evidenciar parcialmente las enormes dificultades para ensamblar, lo que no es nuestro actual propósito, la copiosa producción de amnistias e indultos habida desde el 25 de noviembre de 1975 hasta nuestros días, carente del rigor que debiera esperarse. Quizá esta precipitación en la concesión de actos de clemencia, con la acumulación y superposición de las mismas que se ha operado, es lo que ha inclinado a la Administración al aplicar el indulto de 5 de diciembre de 1975, a anticiparse a la solicitud de la petición de los beneficios de las amnistias posteriores al citado indulto. Pero, en cualquiera de los casos, en estas circunstancias difícilmente dejarán de plantearse problemas interpretativos, que en última instancia los Tribunales deben resolver aplicando los beneficios de la amnistia de 15 de octubre de 1977, que es la más generosa de las concedidas hasta la fecha.

Enrique LINDE PANIAGUA